

“La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de San Luis Potosí ó en la de Aguascalientes, segun convengan los Gobiernos de ambos Estados, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.”

Art. 3º Si los Gobiernos contratantes formaren una sola Compañía, se arreglarán entre sí de antemano para la construccion; pero si cada uno formare una por sí, los trabajos comenzarán simultáneamente dentro de los respectivos territorios, y cada compañía tendrá derecho de avanzar hasta que encuentre las obras de la otra. Si uno solo de los dos Gobiernos formare la compañía, podrá construir toda la línea, y en tal caso, se le tendrá como único contratante.

Art. 4º Los Gobiernos de los Estados de San Luis Potosí y Aguascalientes, ó la compañía ó compañías que formaren, no podrán traspasar ni enajenar la concesion otorgada en este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo á un particular ó á otra compañía, sin consentimiento previo del Gobierno federal; siendo nula y de ningun valor toda estipulacion de traspaso ó enajenacion hecha sin este requisito.

México, Febrero dos de mil ochocientos ochenta y uno.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Ignacio T. Chavez*.—*Jacobo Jayme*.—*F. J. Bermúdez*.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 2 de Febrero de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 2 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 24.—Febrero 9 de 1881.

---

NUMERO 23.

DECRETO.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo

por el decreto de 14 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Que en virtud del decreto fecha 14 de Diciembre último, celebran el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Juan Francisco López como representante del Gobierno del Estado de México, para el establecimiento de un ferrocarril.

“Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de México, para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, entre la estacion de la Compañía del ferrocarril de Morelos, y la villa de Tlalmanalco.

“Art. 2º Esta concesion se regirá por las disposiciones del decreto de 6 de Mayo de 1878, para la construccion de un ferrocarril entre las ciudades de Puebla é Izúcar de Matamoros, con las modificaciones que siguen:|

“I. La remuneracion de cuatrocientos pesos que fijan los artículos 4 y 44 de dicho decreto se reducirán á doscientos pesos.

“II. El artículo 7º subsistirá solo en la primera y última partes, y en la primera parte se estipulan cinco klómetros, en vez de los diez que en dicho artículo se fijan.

“III. El artículo 8º subsistirá solo en la primera

parte, fijándose el plazo de diez y ocho meses, en vez de seis años.

“IV. El artículo 10 quedará en estos términos:

“Al año de aprobado este contrato estarán concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere, y toda la línea quedará terminada en el plazo de que habla el artículo 8º; bajo pena de quedar insubsistente la concesion.”

“V. El artículo 11 en los siguientes términos:

“En el caso de que la Empresa concluyese su ferrocarril en seis meses menos de los diez y ocho fijados en la cláusula 8ª, tendrá derecho á que se le aumenten por vía de subvencion, quinientos pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere concluido.”

“VI. El lugar que para el registro de las hipotecas fija el artículo 19, será para esta concesion, la cabecera del distrito de Chalco, y las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que no excedan de seis mil pesos por kilómetro de vía férrea.

“VII. El subsidio de ocho mil pesos que establece el artículo 20 será de seis mil pesos, y se suprimirá el final de la primera parte de este artículo, que dice: “y sin que deba exceder de doscientos cincuenta mil pesos el pago que anualmente se haga á cuenta de la suma devengada.”

“VIII. Se suprime la última parte del artículo 26, que dice: “En atencion á las dificultades que para la explotacion debe presentar este ferrocarril y á su cos-

to, mayor que el de las líneas del Interior, la Compañía se reserva el derecho de gestionar ante el Congreso de la Union, una alza en estas tarifas.”

“IX. El artículo 41 quedará en estos términos:

“La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

“Art. 3º El Gobierno del Estado de México ó la Compañía que organice, no podrán traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, sin aprobacion del Ejecutivo federal, siendo nula y de ningun valor cualquiera estipulacion que hicieren sin este requisito.

“Mexico, Febrero tres de mil ochocientos ochenta y uno.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Juan F. López*.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á tres de Febrero de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 3 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 34.—Febrero 9 de 1881.

NUMERO 24.

Propiedad literaria.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de cincuenta centavos cancelado en México á 31 de Enero de 1881 por T. R. Córdova:—Al márgen.—Pide se le declare la propiedad literaria de la Historia elemental de México.

El Lic. Tirso Rafael Córdova ante vd. respetuosamente expongo: que he escrito é impreso para instruccion de la juventud un libro intitulado: “Historia Elemental de México” del cual acompaño dos ejemplares en cumplimiento del artículo 1350 del Código civil de este Distrito federal.

Y queriendo conservar la propiedad literaria de este libro en los términos del Derecho, ocurro á vd. como dispone el artículo 1,349: y declaro conforme al 1,269 que me reservo el derecho de publicar traducciones de él en cualquier idioma; el de impedir en los términos del 1,274 que se hagan extractos ó compendios de él; y todos los demas que me reconoce el Código. En tal virtud,

A vd. Sr. Ministro, suplico que recabando del Sr. Presidente de la República el acuerdo correspondiente, tenga á bien declarar en mi favor la propiedad literaria

Leyes y decretos.—Tomo XXXVI.—4.

ria del dicho libro, reservando los derechos de traducción y de compendios ó extractos en los términos del Código civil; en todo lo cual recibiré justicia y gracia.

México, Enero 31 de 1881.—*Tirso Rafael Córdova*.  
—Una rúbrica.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vd. fecha 31 de Enero próximo pasado, de conformidad con lo que solicita y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada "Historia Elemental de México" con los derechos que respecto á la misma obra desea vd. reservarse y le conceden los arts. 1,269 y 1,274 del referido Código.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitución. México Febrero 3 de 1881.  
—*Montes*.—Una rúbrica.—C. Lic. Tirso Rafael Córdova.—Presente.

Son copias. México, Febrero 7 de 1881.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 35.—Febrero 10 de 1881.

NUMERO 25.

Propiedad literaria.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de 50 centavos cancelado en México á 31 de Enero de 1881 por T. R. Córdova.—Al márgen.—Pide se le declare la propiedad del Manual de Literatura hispano-mexicano.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción pública:

Tirso Rafael Córdova, ante vd. respetuosamente expongo: que he escrito é impreso para la instrucción de la juventud un libro intitulado "Manual de Literatura hispano-mexicana" del cual acompaño dos ejemplares en cumplimiento del artículo 1350 del Código civil de este Distrito Federal. Y queriendo conservar la propiedad de este libro en los términos del derecho ocurro á vd. como dispone el artículo 1349: y declaro conforme al 1269, que me reservo el derecho de publicar traducciones de él en cualquiera idioma; el de impedir en los términos del 1274 que se hagan extractos ó compendios y todos los demas que me concede el Código.

En tal virtud, á vd., Señor Ministro, suplico que recabando del Señor Presidente de la República el acuerdo correspondiente, tenga á bien declarar en mi favor la propiedad literaria de dicho libro, reservándome los

derechos de traduccion y de compendios ó extractos en los términos del Código civil; en todo lo cual recibirá justicia y gracia.

México, Enero 31 de 1881.—*Tirso Rafael Córdova*.  
—Una rúbrica.

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República á quien di cuenta con el ocursó de vd. fecha 31 de Enero próximo pasado, de conformidad con lo que solicita, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada "Manual de Literatura hispano-mexicana," así como de los derechos que con respecto á la misma desea reservarse y le conceden los arts. 1269 y 1274 del referido Código."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 3 de 1881.  
—*Montes*.—Una rúbrica.—C. Lic. Tirso Rafael Córdova.—Presente.

Son copias. México, Febrero 7 de 1881.—*J. N. Carcia*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 35.—Febrero 10 de 1881.

NUMERO 26.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República se ha servido conceder hoy carta de naturalizacion mexicana al Sr. Oton Fernando Wreden, originario de Alemania, comerciante, vecino de Veracruz.

México, 10 de Febrero de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 37.—Febrero 12 de 1881.

NUMERO 27.

Comunicacion del Cónsul de la República Argentina.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

El Sr. D. Manuel Berdier, Cónsul de la República Argentina, ha comunicado á esta Secretaría con fecha 11 del corriente, que teniendo que ausentarse de esta capital, ha encomendado la proteccion de los intereses argentinos á los buenos oficios del Sr. D. José de An-

soátegui, Cónsul general de los Estados-Unidos de Colombia.

México, Febrero 14 de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 39.—Febrero 15 de 1881.

NUMERO 28.

Aclaracion á la ley del timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.<sup>a</sup>—Mesa 3.<sup>a</sup>

Refundidas las diversas resoluciones que por la Secretaría del digno cargo de vd. se habian dictado respecto del timbre, para que formando un solo cuerpo, se encontraran en él de una manera ordenada y clara las prescripciones relativas; era de esperar no surgieran ya nuevas dudas sobre esa materia; pero como despues de algunos dias de estar en vigor la nueva ley, ha ocurrido que los empleados del Registro público, por una inteligencia sin duda errónea han pretendido aplicar lo prevenido en la fraccion 11 del artículo 4.<sup>o</sup>, á la *razon* que se pone al calce de los testimonios de las escrituras canceladas y que se llevan á aquella oficina para que se tilde la inscripcion hipotecaria respectiva; se hace indispensable ocurrir á esta Secretaría, pidiéndole

que en uso de la facultad que le otorga la fraccion 2.<sup>a</sup> del artículo 90, se sirva dictar una aclaracion sobre el particular, redimiendo al público del considerable gravámen que con tal aplicacion le hace reportar la enunziata oficina.

Es patente el error con que se aplica la fraccion 11 del artículo 4.<sup>o</sup> á las razones ó notas que se ponen en las escrituras, referentes á cesiones, prórogas, cancelaciones, etc., pues que bajo el rubro de “Anotaciones en los protocolos,” se previene en ella el timbre que debe usarse, segun se exprese ó no cantidad, en el *testimonio, copia ó certificacion*; y ninguna de estas tres cosas es la razon que se pone al calce de las escrituras canceladas ó por otro motivo anotadas. Cada cosa es designada con su propio nombre, y la confusion de unas con otras, no puede ser menos de arbitraria y de conducirnos al caos.

Cuando comenzó á regir la ley de 28 de Marzo de 1876, la seccion 2.<sup>a</sup> del registro público exigió como ahora, que las notas puestas al calce de las escrituras llevaran timbre, computado sobre la cantidad que en la cancelacion se versaba; por cuyo motivo el notario D. Francisco Rafael Calápiz, elevó una consulta á esa Secretaría, que tuvo á bien resolver sobre ese punto, con fecha diez y seis de Junio de aquel año, lo que nos tomamos la libertad de copiar textualment, y es como sigue: “..... que las anotaciones á que se contrae “la fraccion 12.<sup>a</sup> del artículo 4.<sup>o</sup>, son aquellas que al